



EXPEDIENTE N° : 522-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SUPER STRONG MINING S.A.C.<sup>1</sup>  
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : CORIVALE  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE SABAINO Y JUAN  
 ESPINOZA Y MEDRANO, PROVINCIA DE  
 ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE  
 APURIMAC  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN  
 AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Super Strong Mining S.A.C. al haberse acreditado que implementó tres (03) plataformas de perforación en coordenadas UTM (WGS 84): 8407743N, 712783E; 8407689N, 712916E; y, 8405955N, 713618E y vías de acceso hacia la plataforma de perforación ubicada en la coordenada 8405955N, 713618E, todos estos componentes en ubicaciones no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, y el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

*Asimismo, se ordena a Super Strong Mining S.A.C. como medida correctiva que cumpla con revegetar el área afectada por la implementación de las tres (03) plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 8 407 743N, 712 783E; 8 407 689N, 712 916E; y 8 405 955N, 713 618E; así como también el área afectada por la implementación de las vías de acceso correspondiente al plataforma ubicada en la coordenada UTM WGS 8 405 955N, 713 618E siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Super Strong Mining S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle las labores de revegetación realizadas, incluyendo el tipo de vegetación a trasplantar, cronograma de trabajo, análisis de costos, plano de ubicación; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.*

Lima, 25 de abril del 2017

## I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 1529-2016-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20521035090.



**II. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 9 de octubre del 2015 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) desarrolló una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) en las instalaciones del proyecto de exploración "Corivale" de titularidad de Super Strong Mining S.A.C. (en adelante, Super Strong), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 24 de mayo del 2016 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 902-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016 (en adelante, ITA)<sup>2</sup>, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Super Strong. Asimismo, adjuntó el Informe N° 299-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016<sup>3</sup> que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2015 (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 599-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de junio del 2016<sup>4</sup>, notificada el 3 de junio del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Super Strong, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual Sanción
El titular minero habría implementado tres (3) plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 8 407 743N, 712 783E; 8 407 689N, 712 916E; y 8 405 955N, 713 618E; también habría implementado vías de acceso correspondiente al plataforma ubicada en la	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>6</sup> , Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>7</sup> ,	Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de	De 10 a 70 UIT



- 2 Folio del 1 al 6 del Expediente.
- 3 Páginas 1 al 394 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.
- 4 Folios 11 al 18 del Expediente.
- 5 Folio 19 del Expediente.
- 6 **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.*  
(...)"
- 7 **Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.*  
(...)"





<p>coordenada UTM WGS 8 405 955N, 713 618E; todos componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el DIA Corivale.</p>	<p>Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM<sup>8</sup>.</p>	<p>Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>
--	--	---

4. El 4 de julio del 2016, Super Strong presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente<sup>9</sup>:

- (i) Por razones de fuerza mayor ajenas a la empresa y debido a los conflictos entre comuneros sobre la propiedad del terreno sobre el cual se desarrollaba el proyecto de exploración minera "Corivale", sólo se ejecutó cuatro (4) de las doce (12) plataformas de perforación programadas en el instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Las perforaciones fueron ejecutadas fuera del área establecida en el instrumento de gestión ambiental debido a la imposición y exigencia de los comuneros así como también para facilitar consensos con la población y lograr un buen clima social; sin embargo, la situación se tornó insostenible y peligrosa para la integridad del personal, por lo que se vieron obligados a retirarse del lugar, conforme consta en Acta de Juez de Paz Letrado; esta situación además les ocasionó pérdidas económicas.
- (iii) Mediante cartas notariales del 31 de mayo, 22 de julio y 4 de septiembre del 2013, la Comunidad Antillas les reclamó la propiedad del terreno donde se desarrollaba el proyecto de exploración minera "Corivale", solicitándoles paralizar las actividades de exploración minera y retirarse del terreno; además, les advirtió que el mismo había sido adquirido ilegalmente por la Comunidad Vito, Comunidad con la cual el 12 de diciembre del 2012, Super Strong había suscrito un convenio de uso de terrenos superficiales para fines de exploración minera y que vencía en diciembre del 2014. Incluso en la última carta notarial los amenazan con hacer respetar sus terrenos "por las buenas o por las malas".
- (iv) Del mismo modo, mediante carta del 1 de junio del 2014, la Comunidad Vito también les solicitó la paralización de las actividades de exploración minera, aduciendo incumplimiento del convenio de uso de terrenos superficiales para fines de exploración minera.
- (v) Ante ello, el 16 de julio del 2014, Super Strong exigió a la Comunidad Vito el cumplimiento del mencionado acuerdo; sin embargo, esta se opuso a la



<sup>8</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"

Folios 20 al 40 del Expediente.





construcción del local comunal, dejándose constancia de ello en el certificado de constatación suscrito por el Juez de Paz Letrado de Mollebamba.

- (vi) Los riesgos hacia el personal del titular minero aún subsisten por lo que un retorno a la zona para realizar cualquier tipo de actividades reiniciaría los conflictos aun cuando se le explique a la población que se pretende realizar tareas de remediación ambiental.
  - (vii) No existe intención de infringir las normas ambientales por lo que corresponde valorar los hechos considerando el principio de razonabilidad y verdad material.
  - (viii) En el Informe sobre el Plan de Cierre, se consideró un presupuesto para el cierre final del proyecto de exploración minera, el cual incluye entre otros la revegetación en las zonas perforadas y el acceso.
  - (ix) Por ello, la medida correctiva a ordenarse no debe comprometer la seguridad del personal ni de la Comunidad.
5. A través de la Carta N° 1101-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 3 de enero del 2017<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación puso en conocimiento de Super Strong copia del Informe Final de Instrucción N° 1529-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador.
6. El 6 de enero del 2017<sup>12</sup>, Super Strong solicitó la realización de un informe oral para exponer sus argumentos.
7. El 10 de enero del 2017, Super Strong presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1529-2016-OEFA/DFSAI/SDI indicando que procederá a coordinar con la población de la zona para implementar la medida correctiva ordenada; sin embargo, precisó que no garantiza el cumplimiento de la misma por cuanto la población es conflictiva.
8. El 18 de enero del 2017, se llevó a cabo el informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral<sup>13</sup>, en la cual Super Strong reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos, agregando que cumplirá la medida correctiva ordenada siempre y cuando cuente con las garantías correspondientes<sup>14</sup>.
- III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional**
9. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo

<sup>10</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 64 al 72 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 38 al 40 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 81 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 82 del Expediente.





sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### IV. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN Y ANALISIS DE DESCARGOS

**IV.1. Hecho imputado:** El titular minero habría implementado tres (3) plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 8 407 743N, 712 783E; 8 407 689N, 712 916E; y 8 405 955N, 713 618E; también habría implementado vías de acceso correspondiente al plataforma ubicada en la coordenada UTM WGS

<sup>15</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



**8 405 955N, 713 618E; todos estos componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado**a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

12. En el Numeral 5.5 “Descripción de actividades”, del capítulo V “Descripción del proyecto” de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera “Corivale”, aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 019-2013-MEM/AAM del 22 de marzo de 2013 (en adelante, **DIA Corivale**) se prevé la construcción de vías de acceso y doce (12) plataformas de perforación, cada una con su respectivo código y ubicación en coordenadas UTM (WGS 84), conforme se muestra a continuación<sup>16</sup>

**“5.5.1 Plataformas y Perforaciones**

*El proyecto de exploración considera la ejecución de 12 plataformas, las cuales tendrán una superficie unitaria de 113.69 m<sup>2</sup> y total de 1364.28 m<sup>2</sup>; lo suficiente para la instalación y operación de perforadora, diamantina y disposición de los accesorios, barras de extensión insumos de perforación, ubicación de los depósitos para agua y otros. La ubicación de las plataformas se muestra en el Plano 08 y se resume en la siguiente tabla:*

**Tabla 5.3. Ubicación de Plataformas**

PLATAFORMA	ESTE	NORTE	COTA	AZIMUT	PROFUNDIDAD	BUZAMIENTO
COR_01	712249.7	8409642.37	4356.5	210	650	-70
COR_02	711585.32	8409693.5	4461.1	55	650	-60
COR_03	711793	8409558	4555	40	650	-65
COR_04	712088	8409949	4135.4	210	650	-60
COR_05	712711	8409465	4638.7	130	650	-60
COR_06	712152	8408856	4595.6	120	650	-60
COR_07	712519	8408732	4525.9	120	650	-60
COR_08	712868	8408258	4521.8	120	650	-60
COR_09	713907	8408073	4325.5	120	650	-60
COR_10	713622	8406831	4458.0	120	650	-60
COR_11	714124	8406368	4400.2	120	650	-60
COR_12	714737	8406453	4513.2	120	650	-60

(...)

**5.5.2.1 Accesos**

*Para acceder al área del proyecto se utilizará las vías existentes, para acceder a la ubicación de las futuras plataformas, se construirán 8.25 km de accesos adicionales con un ancho no mayor de 3 metros, lo suficiente para trasladar la máquina perforadora y realizar las labores propias de la operación, mantenimiento y supervisión del programa de perforación.”*

13. De lo anterior se advierte que Super Strong se encontraba obligado a implementar las mencionadas plataformas únicamente en la ubicación prevista para cada una de ellas en la DIA Corivale. Asimismo, se comprometió a realizar 8.25 km de accesos que servirán para acceder a las futuras plataformas previstas en el mencionado instrumento de gestión ambiental.

b) Hecho detectado

14. Durante la Supervisión Regular 2015 se detectó la construcción de tres (03) plataformas de perforación y vías de acceso a una de ellas que no se encontrarían en la ubicación prevista para la construcción de componentes según la DIA



16

Folio 45 del Expediente.



Corivale, conforme se detalla a continuación<sup>17</sup>:

**"Hallazgo N° 4**

Las plataformas denominadas en campo como COR-1, COR-02 y COR-03, así como el acceso de estas últimas, no se encuentran contemplados en la DIA del proyecto Corivale.

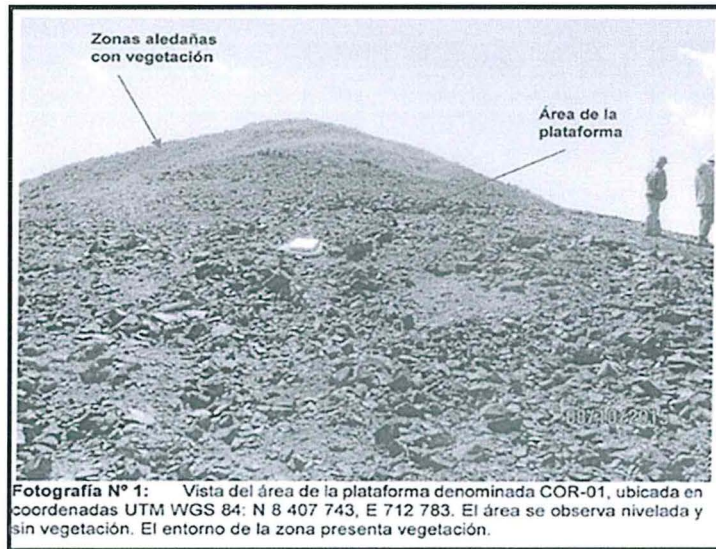
**Sustento Técnico**

No obstante, durante las acciones de supervisión se identificaron tres (03) áreas de plataformas denominadas COR-01, COR-02 y COR-03, las cuales no se encuentran contemplados en la DIA Corivale. Del análisis realizado en gabinete, se levantó la información en el sistema de información geográfica (SIG) haciendo la comparación entre las plataformas aprobadas en la DIA Corivale y los puntos de las plataformas levantadas en campo.

(...)

Del mismo modo, se observó que el acceso habilitado hacia la plataforma COR-03, se encontraba abierto, (...)"

- 15. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 1, 3, 8, 12, 18, 19, 26 y 28 del Informe de Supervisión en las cuales se muestra que se han ejecutado las plataformas de perforación denominadas COR-01, COR-02 y COR-03 y vías de acceso a esta última, tal como se muestran a continuación<sup>18</sup>:

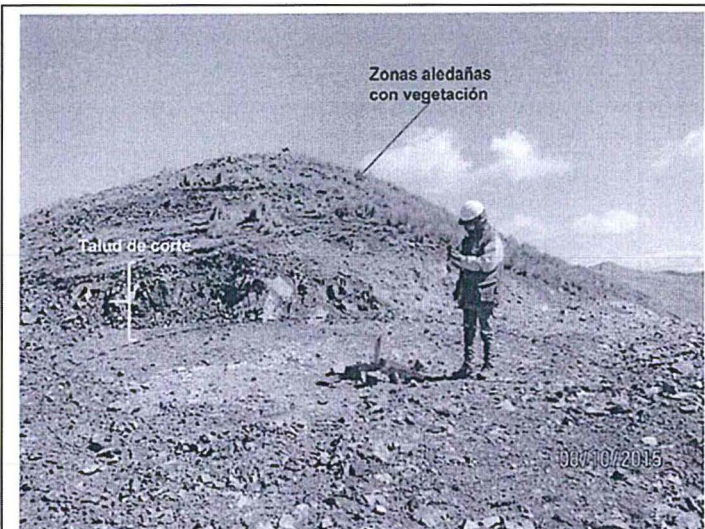


<sup>17</sup> Página 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

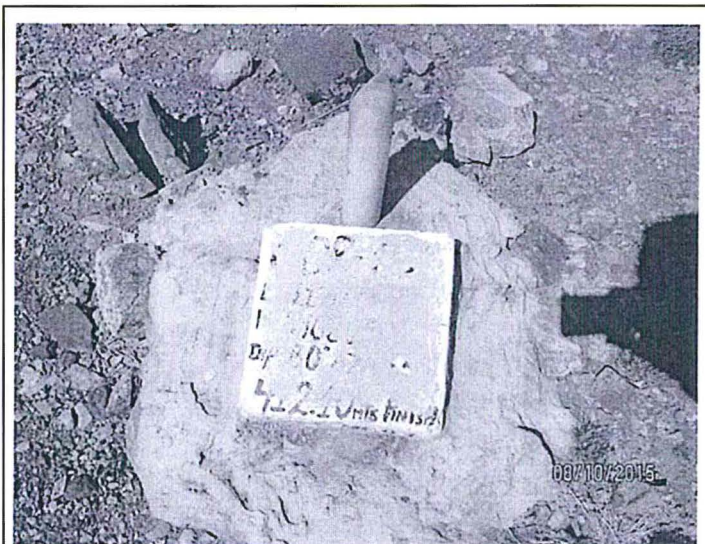
<sup>18</sup> Páginas 341, 343, 348, 351, 357, 359, 365 y 367 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.



Fotografía N° 3: Vista del sondaje de la plataforma denominada COR-01, ubicada en coordenadas UTM WGS 84: N 8 407 743, E 712 783.



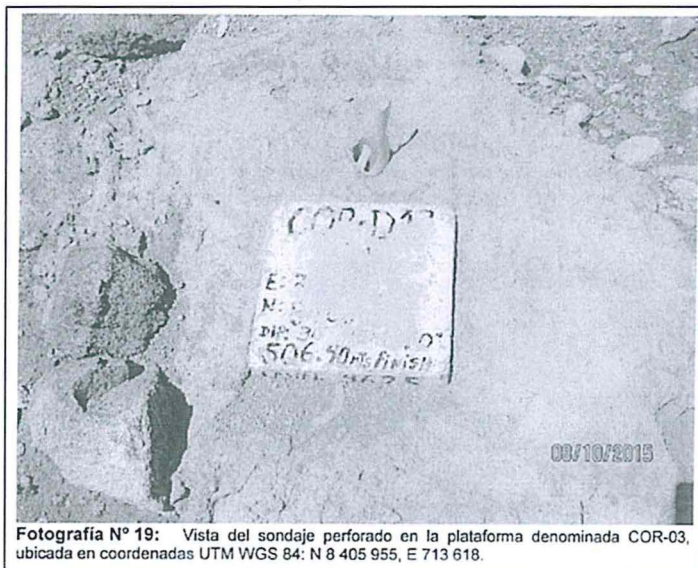
Fotografía N° 8: Vista de la plataforma denominada COR-02, ubicada en coordenadas UTM WGS 84: N 8 407 689, E 712 916. Se observa el talud de corte y la falta de vegetación.

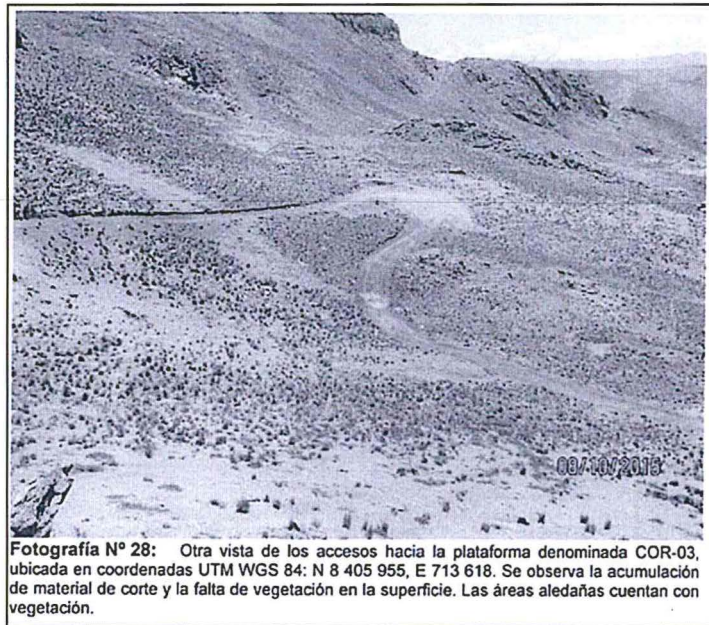


Fotografía N° 12: Vista del sondaje de la plataforma denominada COR-02, ubicada en coordenadas UTM WGS 84: N 8 407 689, E 712 916.









16. De acuerdo a lo expuesto y conforme a las coordenadas obtenidas durante la Supervisión Regular 2015, se evidencia que la ubicación de las plataformas de perforación identificadas como COR-01, COR-02 y COR-03 no se encontraban previstas en la DIA Corivale, por ende las vías de acceso hacia esta última tampoco.

c) Análisis de descargos

17. El titular minero en su escrito de descargos señala que implementó cuatro (4) de las doce (12) plataformas de perforación contempladas en la DIA Corivale; asimismo, reconoce que las plataformas de perforación materia de análisis no fueron implementadas en la ubicación prevista en la DIA Corivale; sin embargo, manifiesta que ello se debió a razones de fuerza mayor ajenas a la empresa y conflictos entre comuneros sobre la propiedad del terreno sobre el cual se desarrollaba el proyecto de exploración minera "Corivale", quienes les exigieron ejecutarlas en una ubicación distinta, a lo cual accedieron para mantener un buen clima social.
18. Al respecto, a fin de graficar la ubicación de las plataformas de perforación verificadas en campo respecto de las plataformas de perforación contempladas en la DIA Corivale<sup>19</sup>, se elaboró la siguiente imagen:





19. En tal sentido, de la ubicación de las coordenadas, se advierte que las plataformas de perforación verificadas por el supervisor varía en distancias mayores de doscientos (200) metros aproximadamente de aquellas previstas en la DIA Corivale, motivo por el cual es posible concluir que las mismas no se encontraban previstas en el referido instrumento de gestión ambiental, por ende las vías de acceso materia de cuestionamiento tampoco.
20. A mayor abundamiento, según el Artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) el titular de exploración minera puede variar la ubicación de las plataformas dentro de una distancia no mayor de cincuenta (50) metros de la ubicación aprobación en el instrumento de gestión ambiental, sin necesidad de aprobación de la autoridad de certificación<sup>20</sup>; sin embargo, en el presente caso, la distancia de las plataformas de perforación supera el kilómetro, por lo que no es posible afirmar que se trataría de las mismas plataformas de perforación sino de otras no contempladas en la DIA Corivale.
21. En el presente caso, las coordenadas UTM WGS 84 8 407 743N, 712 783E; 8 407 689N, 712 916E; y 8 405 955N, 713 618E no corresponden ni guardan relación alguna con las plataformas contempladas en la DIA Corivale, por cuanto éstas tienen asignadas coordenadas distintas.
22. En ese sentido, es posible concluir que las plataformas de perforación y las vías de acceso constatadas durante la Supervisión Regular 2015 no se encuentran previstas en la DIA Corivale.



Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

*“Artículo 16° Variación por cuestiones operativas*

*Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad (...).”*



23. De otro lado, cabe precisar que Super Strong indicó que accedió a implementar las plataformas de perforación y vías de acceso materia de análisis por razones de fuerza mayor, exigencias de la población y clima social.
24. Respecto a la fuerza mayor alegada, es necesario precisar que el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 1315° del Código Civil, *“la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*<sup>21</sup>.
25. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse que el evento revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
26. Lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora de daño<sup>22</sup>, notorio o público y de magnitud<sup>23</sup>; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
27. Al respecto, ha quedado demostrado que el titular minero implementó las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 8 407 743N, 712 783E; 8 407 689N, 712 916E; y 8 405 955N, 713 618E y vías de acceso a esta última, las cuales no se encontraban previstas en su instrumento ambiental; sin embargo, no obra en el expediente medio probatorio que acredite que dichas construcciones fueran el resultado de las exigencias y presión de la población conforme lo afirmó el titular minero en sus descargos; incluso, obra en el expediente copia de las cuatro (4) cartas notariales enviadas por la Comunidad de Antillas y de la Comunidad de Vito respectivamente, en ambos casos posteriores al inicio de actividades de exploración, en las cuales estas cuestionan los trabajos realizados por Super Strong.
28. En consecuencia, al no encontrarse acreditado que existencia del evento, carece de objeto que se continúe con el análisis para determinar si este fue extraordinario o no, quedando descartado de esta manera que estemos ante un supuesto de fuerza mayor conforme lo indicó el titular minero.
29. Asimismo, es importante mencionar que en las cuatro (4) cartas notariales que el titular minero recibió de la Comunidad de Antillas y de la Comunidad de Vito respectivamente, estas cuestionan los trabajos de exploración que se han realizado en el terreno donde se ubica el proyecto de exploración minera “Corivale”; sin embargo, ninguna de ellas menciona expresamente alguna oposición a la remediación de las áreas disturbadas por Super Strong.



21

Decreto Legislativo N° 295. Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984 *“Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.

22

DE TRAZENIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp.336-341.

Siguiendo al autor, *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”*. Ibid. p. 339.



30. En la misma línea, el titular minero señaló que la población no le permitió efectuar ningún tipo de actividades ya sea de exploración o de remediación; sin embargo, conforme se mencionó en el numeral precedente, en ninguna de las cartas notariales se mencionó expresamente alguna negativa por parte de las Comunidades a la remediación de las áreas disturbadas; es más, tampoco se encuentra acreditado que el titular minero hubiera siquiera intentado remediar las mismas y que la población se hubiera negado a ello.
31. De otro lado, Super Strong manifestó que no tuvo intención de incumplir la normativa ambiental, lo cual debería ser tomado en cuenta por la Administración al momento de analizar los hechos del presente procedimiento.
32. Al respecto, es pertinente indicar que la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas, es de naturaleza objetiva, siendo que basta la verificación de la conducta infractora para que el administrado deba asumir responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal<sup>24</sup>; lo cual no ocurrió en el presente caso, conforme se analizó anteriormente.
33. En ese sentido, la intencionalidad de la persona natural o jurídica fiscalizada no constituye un criterio que deba ser tomado en cuenta al evaluar si una determinada acción u omisión constituye un incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, y por ende, si resulta o no sancionable.
34. Finalmente, Super Strong arguyó que la Administración deberá considerar los principios de razonabilidad y verdad material recogidos en los Numerales 1.4. y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), respectivamente, al momento de evaluar los hechos materia de cuestionamiento.
35. En cuanto al principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente<sup>25</sup>:

*“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos.*

*A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad”.*

36. En este sentido, el referido principio busca que la Administración, contextualice objetivamente las conductas que evalúa antes de emitir un pronunciamiento, a fin de motivar y sustentar adecuadamente sus decisiones, evitando de esta manera, la arbitrariedad en el uso de sus facultades discrecionales.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

Tribunal Constitucional. Expediente N° 00535-2009-PA/TC, Sentencia del 5 de febrero del 2009.

25



37. En el presente caso, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se logró acreditar objetivamente que el titular minero construyó e implementó las plataformas de perforación y vías de acceso observadas en la Supervisión Regular 2015, las mismas que no se encuentran en su instrumento de gestión ambiental aprobado, lo cual permitió motivar y declarar la responsabilidad administrativa de Super Strong, en su calidad de titular minero.
38. Por su parte, el principio de verdad material indica que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Sin embargo, conforme se ha analizado en la presente resolución, en el presente procedimiento ha quedado acreditada la infracción cometida por Super Strong, incluso el propio administrado la ha aceptado en su escrito de descargos<sup>26</sup>.
39. Cabe agregar que las áreas sin vegetación son susceptibles a la generación de erosión por el viento y las lluvias, ocasionando pérdida de suelo y transporte de sedimentos a otras áreas. La pérdida de suelo implica pérdida de materia orgánica, la cual es fuente de nutrientes para la formación y/o desarrollo de las plantas<sup>27</sup>. A su vez, la perturbación en la formación y/o desarrollo de las plantas podría generar que la fauna del área no cuente con alimentos necesarios para su subsistencia.
40. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, esta Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Super Strong ha construido e implementado plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 8 407 743N, 712 783E; 8 407 689N, 712 916E; y 8 405 955N, 713 618E y vías de acceso a esta última, las mismas que no se encuentran en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
41. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Super Strong.

#### V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

42. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
43. Sobre el particular, conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán

<sup>26</sup>

"Ahora bien, las perforaciones no fueron efectuadas en el área autorizada debido a la imposición y exigencia de la Comunidad y los comuneros (...)"

Conservación de los recursos naturales para una Agricultura sostenible. Consultado en la web: [http://www.fao.org/ag/ca/training\\_materials/cd27-spanish/sf/soil\\_fertility.pdf](http://www.fao.org/ag/ca/training_materials/cd27-spanish/sf/soil_fertility.pdf). Última fecha de consulta 18/10/2016.





acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.

44. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida<sup>29</sup>; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
45. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.
46. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>31</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>32</sup>,

<sup>28</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"  
(...)  
136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.  
(...)"

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>31</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.



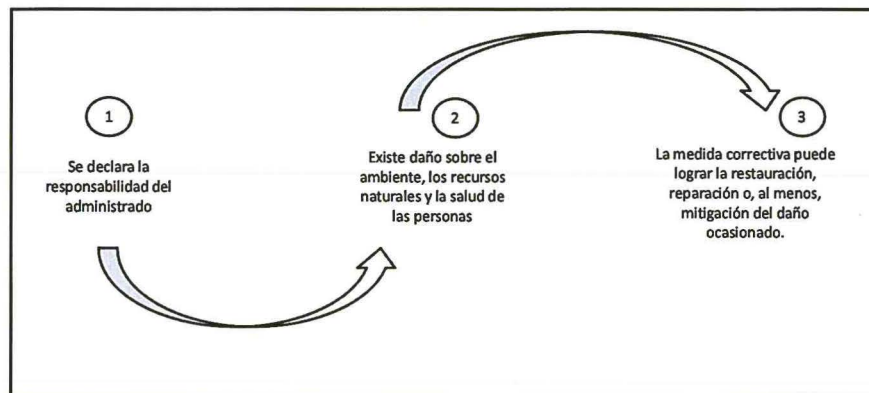


establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>.



*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



<sup>34</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>36</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

---

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>36</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

*Las medidas correctivas pueden ser:*

a) **Medidas de adecuación:** *Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.*

(...)"





En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

51. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>37</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

52. En el presente caso, en la Resolución Subdirectoral N° 599-2016-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se propuso como medida correctiva lo siguiente:

- Realizar la revegetación del área afectada por la implementación de las vías de acceso no contempladas en el Instrumento de gestión ambiental.
- Realizar la revegetación de las plataformas COR- COR-01, COR-02 y COR-03 no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

53. Al respecto, Super Strong indicó que no era posible realizar las medidas correctivas antes mencionadas porque la población a través de cuatro (4) cartas notariales les había exigido paralizar actividades y retirarse del área del proyecto de exploración minera "Corivale" ya sea "por las buenas o por las malas", a lo cual habían accedido para resguardar la integridad de su personal.

54. Conforme se indicó en el análisis de la cuestión en discusión, Super Strong no acreditó que la población se hubiera negado o impedido que se efectúen las labores de remediación de las áreas disturbadas. Asimismo, del tenor de las cartas notariales enviadas por las Comunidades de Antillas y Vito, se advierte el disgusto de la población respecto a las labores realizadas por Super Strong hasta esa fecha, esto es, labores netamente de exploración minera.

55. A mayor abundamiento, en sus descargos el titular minero se limitó a suponer que las actividades de remediación podrían reiniciar el conflicto y que la población se negaría a ello aun cuando se les explicara la finalidad de esa actividad. Cabe reiterar que no obra en el expediente, medio probatorio alguno que acredite que Super Strong hubiera intentado siquiera iniciar las labores de remediación y que la población se hubiera negado a ello o que les hubiera explicado en qué consistía esa labor.

56. De otro lado, Super Strong indicó que la medida correctiva busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; en efecto, en el caso particular, conforme se indicó anteriormente y en el numeral 50 de la Resolución Subdirectoral N° 599-2016-OEFA-DFSAI/SDI, la infracción analizada el presente procedimiento genera un daño potencial a la flora y fauna de la zona.

<sup>37</sup>

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





- 57. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que a la fecha Super Strong no ha cumplido con revegetar las plataformas de perforación UTM WGS 84 8 407 743N, 712 783E; 8 407 689N, 712 916E; y 8 405 955N, 713 618E y las vías de acceso a esta última, las cuales son materia de análisis del presente hallazgo.
- 58. De este modo, resulta pertinente ordenar la remediación de las zonas disturbadas para lo cual previamente se deberá coordinar con la población de la zona del proyecto de exploración minera "Corivale" e informar al OEFA sobre dichas coordinaciones, ello con la finalidad de salvaguardar la integridad del personal que estará a cargo de ejecutar la medida y conocer las dificultades que podrían encontrar en la implementación de la medida correctiva, así como también devolverle al terreno una condición compatible con las áreas aledañas en el menor tiempo posible, considerando que el proyecto de exploración minera debió concluir el 20 de agosto del 2015<sup>38</sup>.
- 59. Cabe precisar que mediante escrito del 18 de abril del 2017, Super Strong comunicó al OEFA que inició las coordinaciones con la Comunidad de Vito para la ejecución de la medida correctiva planteada en el Informe Final de Instrucción N° 1529-2016-OEFA/DFSAI/SDI, conforme se advierte de la carta cursada a dicha Comunidad y su respectiva carta respuesta, ambas adjuntas al mencionado escrito. Del contenido de las mismas se advierte que la coordinación aún no han terminado por cuanto hay una propuesta de reunión para continuar con el debate de propuestas.
- 60. Bajo este contexto, corresponde ordenar a Super Strong el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó tres (3) plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 8 407 743N, 712 783E; 8 407 689N, 712 916E; y 8 405 955N, 713 618E; también habría implementado vías de acceso correspondiente al plataforma ubicada en la coordenada UTM WGS 8 405 955N, 713 618E; todos componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el DIA Corivale.	Revegetar el área afectada por la implementación de tres (3) plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 8 407 743N, 712 783E; 8 407 689N, 712 916E; y 8 405 955N, 713 618E; así como también el área afectada por la implementación de las vías de acceso correspondiente al plataforma ubicada en la coordenada UTM WGS 8 405 955N, 713 618E siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Super Strong deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de revegetación realizadas, incluyendo el tipo de vegetación a trasplantar, cronograma de trabajo, análisis de costos, plano de ubicación; asimismo



Teniendo en cuenta que el 20 de agosto del 2013, Super Strong comunicó el inicio actividades de exploración minera y que el cronograma de actividades de la DIA Corivale contempló un plazo de ejecución de veinticuatro (24) meses, incluidas las actividades de cierre y postcierre.



			deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
--	--	--	--

61. Esta medida tiene por finalidad restituir la cubierta vegetal en los suelos afectados por el proyecto de exploración minera "Corivale" de manera inmediata para así evitar que la biodiversidad del suelo se vea afectada por la erosión y el arrastre de sedimentos.
62. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Super Strong ejecutar las obligaciones ordenadas, teniendo en cuenta que el área a revegetar es de 1009.85 m<sup>2</sup> aproximadamente<sup>39</sup>.
63. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
64. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que si bien mediante escrito del 10 de enero del 2017, Super Strong manifestó su voluntad de implementar la medida correctiva ordenada, indicando que procedería a coordinar con la población, en la audiencia de informe oral del 18 de enero del 2017, el representante del titular minero aclaró que lo haría siempre y cuando cuente con las garantías correspondientes toda vez que la población de la zona era conflictiva.
65. Sobre el particular tenemos que lo alegado por Super Strong se encuentra alineado a lo descrito en los párrafos precedentes y a lo señalado en el párrafo 53 del Informe Final de Instrucción N° 1529-2016-OEFA/DFSAI-SDI por cuanto en ellos se especificó que, con la finalidad de salvaguardar la integridad del personal a cargo de implementar la medida correctiva, primero el titular minero debía coordinar con la población explicándoles que realizarían actividades de remediación y no de exploración minera.
66. Del mismo modo resulta importante que el titular minero deje constancia de los intentos o coordinaciones que pueda tener con la población de la zona a través de cartas notariales, actas de reunión, constatación policial y/o demás documentos que permitan demostrar la situación a la que se enfrenta el titular minero para el cumplimiento de la medida correctiva.
67. Por tanto, considerando los conflictos existentes en la zona, corresponde al titular minero gestionar las garantías correspondientes que permitan siquiera intentar el cumplimiento de la medida correctiva conforme lo indicado en el párrafo



<sup>39</sup> De manera referencial, se estima que para la ejecución de las medidas correctivas se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Contratación de personal para elaborar la revegetación (duración estimada de 15 días hábiles)
- (ii) Coordinación con la comunidad para la ejecución de las actividades (45 días hábiles)
- (iii) Ejecución de actividades de cierre (30 días hábiles)
- (iv) Elaboración del informe final (10 días hábiles dentro de los 30 previstos para la actividad iii)

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de noventa (90) días hábiles.

Asimismo, conforme se indicó en la DIA Corivale, el área total de las plataformas de las 12 plataformas es de 1364.28m<sup>2</sup>, donde cada plataforma de perforación tiene un área de 113.69 m<sup>2</sup>; mientras que las vías de acceso tienen un área total de 8.25 km, por lo que cada vía de acceso a las 12 plataformas tendría un área aproximada de 668.75 m<sup>2</sup>.





precedente.

- 68. En este sentido, es posible concluir que la medida correctiva se implementará en caso ello no constituya una puesta en peligro del personal a cargo debidamente acreditado.
- 69. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Super Strong Mining S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
El titular minero implementó tres (3) plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 8 407 743N, 712 783E; 8 407 689N, 712 916E; y 8 405 955N, 713 618E; también habría implementado vías de acceso correspondiente al plataforma ubicada en la coordenada UTM WGS 8 405 955N, 713 618E; todos componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el DIA Corivale.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM	Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Super Strong Mining S.A.C. en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó tres (3) plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 8 407 743N, 712 783E; 8 407 689N, 712	Revegetar el área afectada por la implementación de tres (3) plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 8 407 743N, 712	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Super





916E; y 8 405 955N, 713 618E; también habría implementado vías de acceso correspondiente al plataforma ubicada en la coordenada UTM WGS 8 405 955N, 713 618E; todos componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el DIA Corivale.	783E; 8 407 689N, 712 916E; y 8 405 955N, 713 618E; así como también el área afectada por la implementación de las vías de acceso correspondiente al plataforma ubicada en la coordenada UTM WGS 8 405 955N, 713 618E siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	de la presente resolución.	Strong Mining S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle las labores de revegetación realizadas, incluyendo el tipo de vegetación a trasplantar, cronograma de trabajo, análisis de costos, plano de ubicación; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
--	---	----------------------------	--

**Artículo 3°.-** Informar a Super Strong Mining S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Super Strong Mining S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Super Strong Mining S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Super Strong Mining S.A.C. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 516-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 522-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ccct



